



Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00532-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 2 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fuera encomendado, cifrando la demanda ante éste Circuito Judicial toda vez que está dirigida al Juez de Amagá-Antioquia; sumado a lo anterior corregirá tanto en todo el escrito demandatorio como en el PODER arrimado, cifrar la causa de manera correcta, vale decir, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y que no de disolución y liquidación de Sociedad Conyugal, habida cuenta que lo primero ocurre con el acogimiento de las pretensiones, y lo segundo reclama un proceso diferente; así mismo invocará en el mandato la causal por la cual se pretende la ante dicha ruptura matrimonial.

2. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal octava del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir dicha causal. En ese orden, la profesional del derecho que agencia los intereses del convocante, deberá indicar de manera detallada los motivos de la separación de hecho entre los extremos en conflicto; así mismo arrimará un NUEVO PODER en donde se dilucide la causal(es) por las cuales pretende promover la acción; así como en las pretensiones de la demanda; excluyendo lo que tiene que ver con la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

3. Corregirá el hecho 5° del libelo genitor, toda vez que dentro de la existencia del matrimonio surge la sociedad conyugal y no como erróneamente se dijo patrimonial.

4. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la consorte demandante con el libro de varios con la respectiva inscripción del matrimonio religioso contraído y que mediante el corriente proceso pretende disolver.

5. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos y hechos) que presuntamente conformaron la sociedad conyugal; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

6. Deberá excluir del libelo genitor lo referente a aducir que es un proceso Verbal de menor cuantía, toda vez que es competencia del suscrito aprehender la causa por la naturaleza del asunto Núm. 1° Art. 22 del C.G. del P

7. Arrimará prueba testimonial en la que se cimiente la causal invocada, indicando de paso, sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por CARLOS ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ, en contra de MARÍA EUGENIA RESTREPO VÉLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7c321282468139e0971fb36a342f546e0d511ac66f98a1289bc7c4395a15f**

Documento generado en 22/11/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>